

— Colección *Tierra y Alimentación* —

LA TENENCIA Y LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA EN
PERSPECTIVA HISTÓRICA
(SIGLOS XVIII-XX)

Coordinadores

Francisco Miguel Espino Jiménez
Antonio Muñoz Jiménez

Autores

(por orden de aparición)

Francisco Miguel Espino Jiménez
Adolfo Hamer-Flores
Miguel Romero Membrives
Marcia Maria Menendes Motta
Antonio Muñoz Jiménez
Monica Piccolo
Carmen Garratón Mateu



LA TENENCIA Y LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA
(SIGLOS XVIII-XX)

Ediciones Egregius

www.egregius.es

Diseño de cubierta e interior: Francisco Anaya Benitez

© Los autores

1ª Edición. 2019

ISBN 978-84-17270-96-4

NOTA EDITORIAL: Las opiniones y contenidos publicados en esta obra son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de Egregius Ediciones ni de los editores o coordinadores de la publicación; asimismo, los autores se responsabilizarán de obtener el permiso correspondiente para incluir material publicado en otro lugar.

LAS MUJERES Y EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA: APROXIMACIÓN HISTÓRICO-COMPARATIVA

Dra. Carmen Garratón Mateu

Grupo EEAACC, Universidad de Granada, España

GenderMed, Universidad Aix-Marserville, Francia

Resumen

El presente trabajo explora el desigual acceso a la propiedad por parte de las mujeres, desde un enfoque histórico-comparativo. Partiendo de épocas anteriores iremos analizando los distintos impedimentos que se han ido imponiendo a las mujeres a lo largo de la historia a la hora de disponer de sus bienes. Especial mención merece el papel que los derechos consuetudinarios han desempeñado en cuanto a la transmisión de la tierra, como sucede entre los pueblos bereberes del norte de África, que practicaban la sucesión agnaticia. Así mismo, pondremos de manifiesto ciertos patrones comunes que se repiten en los distintos países musulmanes del norte de África y de Oriente medio, favorecidos por leyes de inspiración islámica que fomentan el desigual reparto de la herencia en función del sexo del heredero. Todas estas trabas contribuyen a agrandar la brecha de género en materia de propiedad, dificultan la emancipación de la mujer y la hacen más proclive a sufrir los efectos de la pobreza.

Palabras clave

Mujer y propiedad, derecho consuetudinario, desigualdad hereditaria, acceso a la tierra, desheredación femenina.

1. Introducción

A lo largo de la historia el estatuto jurídico de las mujeres y sus bienes ha presentado variaciones con respecto al de los hombres, diferencias que son tanto defendidas como denunciadas por las propias mujeres. En ocasiones se les ha impedido heredar bienes inmobiliarios, especialmente la tierra, con el objetivo de salvaguardar el patrimonio familiar. Con frecuencia las mujeres han aceptado estas prácticas con la excusa de preservar una tradición de la que ellas mismas acaban siendo prisioneras. En otros casos, el miedo a quebrar los vínculos familiares las lleva a renunciar a sus legítimos derechos.

Incluso las mujeres que alcanzaban el estatuto de propietarias se enfrentaban a una serie de obstáculos que limitaban su capacidad de disponer de sus bienes. Lo más habitual era requerir la intervención de un pariente o de un intermediario masculino como condición ineludible para dotar de validez sus transacciones lo que generaba situaciones de desigualdad y de ausencia de libertad para las mujeres.

Numerosos testimonios demuestran que estas costumbres estaban muy extendidas y, aunque actualmente la mayoría de estas prácticas han desaparecido, en ciertas zonas estas tradiciones siguen gozando de vigor, sobre todo cuando afectan a cuestiones ligadas al patrimonio de la familia, llegando a imponerse de facto por encima de las propias leyes o de cuestionamientos religiosos.

2. Antecedentes: la tendencia a apartar a las mujeres de la propiedad inmobiliaria

La tendencia a impedir a las mujeres el acceso a los bienes inmuebles, y más concretamente a la tierra, se remonta a la antigüedad y en, mayor o menor medida, ha afectado a la mayoría de las sociedades. Esto es debido a que generalmente en algún momento de la evolución histórica de estas sociedades se ha aplicado un sistema hereditario basado en la sucesión agnaticia, es decir, en la línea masculina, excluyendo a las mujeres de la herencia en razón del lugar preponderante de que gozaban los hombres (Peltier y Bousquet, 1935).

2.1. Evolución del régimen de la propiedad femenina en Europa

Los obstáculos impuestos a las mujeres no son exclusivos de los pueblos norteafricanos ni tampoco de los países musulmanes. En Europa también existían impedimentos al libre ejercicio del derecho de propiedad o a la herencia inmobiliaria. Entre los pueblos bárbaros de la Alta Edad Media las mujeres eran excluidas

de la sucesión en beneficio de los varones y si concurrían a la herencia por falta de varones lo hacían en condiciones de desigualdad, a excepción de las leyes visigodas, inspiradas por el derecho romano. Uno de los casos más conocidos por sus implicaciones posteriores con respecto a la sucesión monárquica era el de los pueblos germánicos donde las mujeres no heredaban la tierra, como se desprende de la recopilación de las normas de los francos salios en torno al siglo V, conocida por el nombre de *Lex salica*¹, y de las leyes ripuarias² (Laboulaye, 1845, p. 283). Precisamente, estas normas fueron posteriormente reinterpretadas en el siglo XI por el rey francés Carlos IV para justificar la prohibición de que las mujeres accediesen a los tronos europeos a pesar de que en la ley original no existía ninguna referencia a la sucesión real.

Sin embargo, en la Roma del siglo XVII la problemática era diferente. Si bien las mujeres, principalmente de la alta sociedad, podían acceder a la propiedad, no lo hacían al mismo nivel que los hombres y mientras que éstos podían disponer con total libertad de los bienes inmuebles a las mujeres se les exigían ciertas exigencias en razón de “la fragilidad del sexo femenino” (Ago, 1998, p. 2). De este modo, debían proceder a la venta de sus bienes ante un juez y acompañadas de un pariente masculino o de un representante o curador, aunque muchas de ellas optaban por actuar “como si fueran del sexo viril” (*ibid.*) y disponían de sus bienes por contrato o por testamento sin respetar las formalidades exigidas. Esta situación generaba numerosos litigios de modo que en unas ocasiones se priorizaba el contrato a pesar de estar viciado en su forma y en otras se alegaba precisamente lo contrario, es decir, su defecto formal, con el objetivo de anularlo. No obstante, lo fundamental era que estas mujeres, conscientes de sus limitaciones, eludían la ley con el fin de “reivindicar mediante los hechos la igualdad de todas las propiedades y todos los propietarios” (Ago, 1998, p. 6-7), es decir, se reivindicaba la aplicación del pleno derecho de propiedad, puesto que ser propietario o *dominus* implicaba el derecho de disfrutar plenamente de un bien con la suficiente capacidad y autonomía para disponer libremente del mismo. Estas mujeres, al reconocerse como propietarias consideraban que era la naturaleza del propio derecho la que les confería la igualdad frente a las incoherencias del sistema jurídico y la

¹ Lex Sállica, tit. 62,6: “De terra vero salica nulla portio hereditatis mulieri veniat: sed ad virilem sexum tota terrae hereditas perveniat”.

² Lex Ripuaria, tit. 56. *de Alodibus*, 4: “Dum virilis sexus extiterit, femina in hereditatem aviaticam non succedat”.

moral de la época. Por eso, cuando era necesario apelaban a su “estatus femenino” e invocaban los vicios de forma de los contratos celebrados por ellas.

En otros países las mujeres también encontraban trabas a la hora de ejercer el derecho de propiedad. En Francia, en ciertas zonas, la práctica de excluirlas del acceso a la tierra estuvo en vigor hasta la Revolución francesa de 1789 y a pesar de que, desde 1790, las hijas heredaban de sus padres en las mismas condiciones que sus hermanos, de facto en muchas zonas estaba tácitamente admitido que las tierras de la casa familiar irían a parar al hijo primogénito (Tillion, 1966, p. 166). En este sentido, Bourdieu (2008) llegó a comparar la transmisión de la tierra en la Kabilia argelina con el caso del Béarn, en los Pirineos Atlánticos franceses, donde la sucesión se basaba en el principio de la “primogenitura integral” que favorecía en la misma medida al hijo y a la hija, pese a que ésta solamente heredaba en caso de fuerza mayor, es decir, en ausencia de herederos masculinos (p. 235), siendo lo más habitual que el patrimonio pasara al hijo primogénito y que el resto de los herederos recibiesen una contrapartida económica. Sólo cuando el primogénito estaba discapacitado o era indigno, el padre “sacrificaba la tradición” y llamaba a otro heredero a la sucesión ya que cualquier medio era válido finalmente para preservar la integridad del patrimonio y evitar la dispersión de la propiedad y de la familia (p. 241). Además, a todas estas dificultades, había que añadir que el Código Napoleón de 1804 había establecido la incapacidad jurídica de la mujer casada que no fue derogada hasta la ley de 13 de julio de 1965 que reconoció su independencia y autonomía para ejercer sus derechos.

De la misma forma, en Inglaterra, hasta el siglo XIX, las mujeres casadas no gozaban de existencia legal en tanto que su identidad y sus derechos de propiedad estaban subordinados a sus maridos (Tempura *et alí*, 2018, p. 31).

Incluso, en otras regiones europeas, en pleno siglo XIX, existían todavía trazas de sociedades tribales, como sucedía en Montenegro donde el criterio para repartir las tierras se basaba en las líneas de modo que, partiendo de un ancestro común, se dividía la propiedad en tantas partes iguales como hermanos, hijos del ancestro, existieran. De este modo el derecho a la tierra de cada heredero dependía de su posición en el árbol genealógico ya que se consideraba que la sangre y la tierra estaban ligadas y que la consanguinidad y la propiedad iban juntas (Stahl, 1997, p. 33). Sin embargo, cuando no existían herederos masculinos, las mujeres podían participar de la herencia, pero, si contraían matrimonio éste debía ser *uxorilocal*, es decir, que el esposo tendría que vivir con la familia de la mujer, mientras

que lo más corriente era el matrimonio *virilocal*, es decir, con la familia del marido. Esta situación excepcional ponía de manifiesto que la unidad del grupo estaba por encima de los individuos y que este sistema resultaba más justo que la práctica de desheredar a las mujeres aplicada en otros lugares.

Este principio de consanguinidad y el vínculo entre la sangre y la propiedad era aún más fuerte en otros países. En Albania la sociedad se organizaba en distintos niveles y sólo los hombres transmitían la sangre, mientras que el parentesco femenino se consideraba un parentesco de leche que no tenía ningún efecto sobre el derecho de propiedad. La consanguinidad se interpretaba desde un punto de vista más social que biológico lo que permitía excluir a las mujeres de la propiedad inmobiliaria. Por ello, si en un grupo no existía ningún heredero masculino, la tierra y la sangre se perdían y los parientes masculinos de la línea agnaticia heredaban la tierra y la casa. Para esta sociedad, la pérdida de la sangre era una desgracia que se expresaba mediante signos simbólicos como el cierre de puertas y ventanas para reflejar que todo se había acabado. En Albania no existía la posibilidad de recurrir ni siquiera al matrimonio *uxorilocal* y la tierra pertenecía siempre a los hombres (Stahl, 1997, p. 34).

Estas sociedades tribales europeas evolucionaron para dar paso a sociedades rurales que ya no están ligadas por un ancestro común, sino que se organizan en base al elemento territorial. Es el caso de Niolo (Córcega), Santa María del Monte (España) o los Alpes Italianos, por citar algunos ejemplos. En estos pueblos la tierra privada se solía dividir a partes iguales entre los hijos varones, aunque finalmente se acabó incluyendo a las mujeres y a sus maridos.

2.2. El derecho consuetudinario en el norte de África

Para poder entender la situación actual con respecto al acceso a la propiedad por parte de las mujeres en el contexto musulmán del norte de África es preciso hacer un breve recorrido histórico que nos permita conocer la importancia que estos pueblos han otorgado a la costumbre, principalmente en lo referente a la transmisión de las tierras.

En Egipto, durante el siglo XVI, a medio camino entre los mamelucos y los otomanos, encontramos testimonios de mujeres acomodadas que llegaron a acumular grandes capitales inmobiliarios. Sin embargo, las dificultades que encontraban para ejercer sus derechos eran tales que optaban por convertir sus patrimonios en dinero, práctica atestiguada por el hecho de que no dejaban propiedades en herencia. En este período, y pese a que se aplicaban las reglas sucesorias islámicas,

que no impedían a la mujer ser propietaria, en la práctica se imponía la necesidad de contar con la intervención de un hombre, generalmente un pariente, para realizar operaciones comerciales y no era extraño que estos mismos hombres comprasen los bienes para garantizar la preservación del patrimonio familiar (Huffaker, 2012, p. 137).

La situación era bastante similar en el resto del norte de África, donde las musulmanas podían poseer y ceder bienes, lo que las posicionaba mejor que las mujeres no musulmanas ya que ni el Corán ni los hadices imponían restricciones a las mujeres en este ámbito (Shatzmiller, 1995, p. 221-222). Sin embargo, la realidad era bastante diferente debido a los obstáculos derivados de las políticas familiares. Existía una prohibición que hacía indispensable que las mujeres contaran con la intervención de un guardián masculino para realizar transacciones. Además, las mujeres casadas se encontraban sometidas a la autoridad de sus maridos pudiendo disponer solamente de un tercio de sus bienes. Sólo si los cónyuges efectuaban un acto de emancipación oficial, ante notario y testigos, la mujer sería libre para negociar (Shatzmiller, 1995, p. 229-230).

En el norte de África, donde los bereberes daban gran importancia a la tierra, la práctica de desheredar a las mujeres era muy común (Garratón Mateu, 2017, p. 58) lo que generaba abundantes tensiones. En una fatua del siglo XV de unos juristas de Tremecén, compilada por Al-Wanšarīsī³, y analizada por Powers (2007) existe constancia de esta problemática que enfrentaba las costumbres preislámicas a las normas musulmanas sobre el reparto de la herencia (p. 22-36). Esta práctica, propia principalmente de sociedades tribales estructuradas en función del principio de consanguinidad, generaba dudas de origen ético y moral al oponerse frontalmente a la “voluntad de Alá” recogida en el Corán que reconoce el derecho de la mujer a heredar. Estas costumbres serían recopiladas posteriormente por los autores coloniales, con el nombre de cánones bereberes, comprometiendo su carácter eminentemente local y modificable y contribuyendo indirectamente a perpetuar prácticas discriminatorias (Garratón Mateu, 2017, p. 50-51).

En este trabajo, dada su limitada extensión, sólo citaremos algunos ejemplos, empezando con Blanco Izaga (reed. 1995), que, en sus escritos sobre el Rif, en el norte de Marruecos, refería que las mujeres rifeñas no heredaban y que, en el caso de hacerlo, recibían una parte menor y en bienes muebles, dado que las tierras se

³Al-Wanšarīsī (m. 1508), teólogo y jurista malikí autor del *Kitab al Mi'yār al-Muğrib wa'l-ğami' al-mu'rib 'an fatāwā 'ulamā' Ifriqiya wa'l-Andalus wa al-Mağrib*, que compila una serie de opiniones y de recomendaciones judiciales o fatuas.

situaban fuera de la masa sucesoria (p. 123). Lo mismo podía observarse entre los bereberes Izayan del medio Atlas marroquí, que, a pesar de ser tribus fuertemente islamizadas habían relegado el derecho islámico al plano de la moral y la fe, rechazándolo como sistema jurídico, optando por la costumbre como derecho aplicable (Aspinion, reed. 2008, p. 131-132). Laoust (1915) incluso señalaba que, en otra tribu, los Ait Intifit, las mujeres no solo no heredaban, sino que formaban parte de la masa hereditaria de forma que el hermano del marido difunto podía contraer matrimonio con la viuda (p. 77).

Sin embargo, no todas las tribus bereberes marroquíes impedían heredar a la mujer ya que también se conservan testimonios⁴ en los que queda constancia de tribus más islamizadas que aplicaban el sistema sucesorio musulmán como sucedía entre los Ait Sgougou de Khenifra, o los Ait Yahia de Meknes. Esta diversidad de regulaciones llevó a las autoridades marroquíes⁵ durante el protectorado a tratar de unificar los criterios hereditarios aplicando las normas musulmanas al considerar injusta la desheredación de las mujeres.

El mismo fenómeno se observa en las sociedades tradicionales de los pueblos bereberes argelinos. Los chaouís de los Aurés habían excluido a la mujer de la herencia desde la época preislámica (Gaudry, 1929, p. 127) y cuando se impusieron las normas musulmanas encontraron la forma de recurrir a artificios jurídicos musulmanes, como las donaciones de utilidad pública o religiosa, para eludir las normas sobre el reparto de la herencia y beneficiar generalmente, aunque no exclusivamente, a los herederos masculinos apartando a las mujeres. Este tipo de donación, conocida como *waqfo habus*, llegó a afectar a principios del siglo XX a gran parte de las tierras disponibles en la zona (Tillion, 1966, p. 177) que, mediante este recurso, eran apartadas de la libre circulación.

En la Kabilia también se excluía a las mujeres de la sucesión y, aunque se suele tomar como momento clave la celebración de una deliberación⁶ intertribal en 1749 en la que se decidió que las mujeres no tendrían derecho heredar, lo cierto

⁴Archivos de los Fondos Arsène Roux, TM73, MMSH-IREMAM, Aix-En-Provence (Francia).

⁵ Deliberación n. 17 del consejero del Gobierno Jerifiano, carta n. II52 CH, 2 de febrero de 1939, Archivos de los Fondos Arsène Roux, TM73.2.4, 2nd dossier. MMSH-IREMAM, Aix-en-Provence (Francia).

⁶ Una copia del acta de esta deliberación fue traducida al francés y publicada por vez primera en la obra de Adolphe Hanoteau y Aristide Letourneux (2003 [1873]). *La Kabylie et les coutumes kabyles*. París: Éditions Bouchène, tomo III, p. 329-327.

es que todo apunta a que se trataba de una práctica habitual en esta sociedad rural a la que se quiso dar una mayor visibilidad quizás ante la amenaza que suponía generalizar la aplicación de las normas musulmanas sobre el reparto de la herencia. Esta costumbre afectaba básicamente a la tierra que, proveniente de un ancestro común, mítico o real, solo se transmitía a los hombres que incluso recurrían al matrimonio con la prima “paralela”, es decir con la prima hermana, con el objetivo de preservar el patrimonio, los valores morales y el honor en el seno de la familia patriarcal (Lacoste-Dujardin, 2002, p. 128).

El mismo celo en conservar la tierra existía entre los mozabíes de Mzab, cuyas costumbres privaban a la mujer de la menor autonomía convirtiéndola en una especie de rehén de su propia comunidad, bajo la autoridad de su marido, sus padres o sus parientes masculinos (Salhi, 2004, p. 101-102), aunque, paradójicamente ellas eran las más enérgicas conservadoras (Surdon, 1936, p. 378-381) de estas costumbres ancestrales que las relegaban a un puesto subordinado en la sociedad.

Todas estas prácticas han sufrido los avatares de la historia reciente de forma que se han visto afectadas por las modificaciones legales surgidas tras la independencia de los respectivos países. Sin embargo, las costumbres que impiden que las mujeres accedan a la propiedad de la tierra no han sido completamente erradicadas, como veremos a continuación.

3. Obstáculos actuales para el pleno ejercicio del derecho de propiedad por parte de las mujeres

Las dinámicas sociales actuales se encaminan hacia la plena igualdad entre los sexos, por ello las antiguas prácticas discriminatorias en materia de propiedad tienden a ir desapareciendo, especialmente en aquellas sociedades en las que las mujeres gozan por ley de los mismos derechos que los hombres. Es el caso de las legislaciones de los países europeos que, en materia de propiedad o de herencia, no amparan ninguna discriminación en función del sexo, lo que no implica que en la práctica no sigan vigentes algunas costumbres ancestrales que apartan a la mujer de la tierra, como sucede en zonas rurales de Albania donde el matrimonio patrilocal suele provocar la ruptura de los vínculos con la familia de origen de la mujer (FAO, 2016, p. 12), o con las granjas de Irlanda del Norte o de Eslovenia donde se privilegia a los herederos masculinos a la hora de transmitir las tierras (Kerbler, 2012, p. 289).

Fuera del ámbito europeo, y especialmente en el seno de las sociedades agrarias tradicionales, la posición de la mujer en la familia sigue estando relegada a un segundo plano. Entre los obstáculos actuales podemos citar las restricciones a la capacidad de las mujeres para administrar los bienes matrimoniales, la desigualdad hereditaria entre los sexos, sobre todo en las distintas leyes que regulan el estatuto personal en los países musulmanes, y la supervivencia de la tradición agnaticia que sólo permite la transmisión de la propiedad en la línea masculina. Ni siquiera, la amenaza de incumplir la legalidad vigente impide la aplicación de la costumbre ya que se suele recurrir a una serie de estrategias que permiten burlar la ley, enmascarando su incumplimiento, o que buscan otorgar una compensación a la mujer a cambio de privarla de sus derechos. Con este fin, se recurre a menudo al usufruto, que, pese a privar a la mujer de la nuda propiedad le garantiza el derecho de uso y disfrute del bien en cuestión. Sin embargo, lo más habitual es que la presión familiar o del grupo sea tan fuerte, que es la propia mujer la que, incluso habiendo obtenido una decisión judicial favorable, se ve abocada a renunciar “voluntariamente” a su derecho de propiedad ante el temor de romper sus lazos familiares o sus vínculos con la comunidad con el consiguiente riesgo de verse aislada y rechazada por los suyos. Esta situación se agrava, por ejemplo, en aquellos países cuyos ordenamientos permiten la repudiación unilateral del marido sin ninguna contraprestación económica o en situaciones en que la viuda sin hijos debe regresar a la casa paterna. En estos contextos el precio de reivindicar una herencia resultaría demasiado elevado para la mujer, que, aislada de su familia de origen se vería obligada a comenzar una vida en solitario, algo aún infrecuente en ciertas culturas.

3.1. Mujer y propiedad en el espació MENA

La casuística con respecto al acceso y al ejercicio del derecho de propiedad por parte de las mujeres es muy amplia, por ello expondremos, de manera no exhaustiva, una serie de prácticas corrientes que afectan a la mujer, principalmente a los países de Oriente Medio y del norte de África, a los que comúnmente se alude con el acrónimo inglés MENA⁷. Haremos hincapié en los países musulmanes por regular la herencia según las prescripciones del derecho islámico, provenientes directamente del texto coránico, que no realiza un reparto por igual entre los

⁷ Middle East and North Africa

sexos⁸, priorizando a los herederos masculinos en función del criterio de complementariedad. Este reparto de responsabilidades es actualmente cuestionado, debido a los cambios experimentados en la configuración de las familias, a la amplia incorporación de las mujeres al mercado laboral y a su contribución a los gastos familiares, que, de acuerdo con el derecho islámico clásico recaen exclusivamente sobre el marido, al que se le impone la obligación, denominada *nafaqa*, de sustentar y vestir a la mujer conforme al uso⁹ (Combalía Solís, 2001, p. 18).

Comenzamos este apartado haciendo referencia al sistema hereditario de la minoría religiosa drusa, presente en zonas de Siria, Líbano, Jordania e Israel, en el que se contempla la desheredación de las mujeres. Los drusos profesan el sincretismo religioso integrando elementos gnósticos y de los cultos musulmán y cristiano, lo que provoca contradicciones a la hora de regular la herencia. Por un lado, se aplica el derecho musulmán suní, pero, por otro lado, también se recurre al derecho consuetudinario druso preislámico fundado en la familia patriarcal y patrilineal extensa, que excluye a las mujeres y a los parientes procedentes de la línea materna. Ante esta dualidad, los drusos han optado por una vía intermedia, es decir, no se acogen al sistema suní estricto de forma que pueden gozar de plena libertad para testar y para excluir a los herederos forzosos. Pero, además, a esta materia también se le aplica el derecho positivo vigente en cada uno de los países en los que existen minorías drusas, como es el caso de Israel, donde a su vez conviven una serie de ordenamientos laicos y religiosos, que, como veremos a continuación, hacen aún más complicado optar por el derecho aplicable.

En Israel, existe un sistema legal laico, que no distingue entre herederos masculinos ni femeninos. Además, en caso de litigio, los implicados pueden elegir entre la jurisdicción religiosa¹⁰ y la jurisdicción civil. Ésta última beneficia especialmente a las mujeres drusas con respecto a las musulmanas al no existir distinciones en función del sexo de los herederos. Sin embargo, en la práctica las mujeres drusas no heredan si concurren al reparto con parientes agnaticios del difunto o si son desheredadas directamente mediante testamento. Como contrapartida, la

⁸ Azora 4, 11: "Dios os ordena lo siguiente en lo que toca a vuestros hijos: que la porción del varón equivalga a la de dos hembras [...]. Ésta es obligación de Dios. Dios es omnisciente, sabio.

⁹ Corán 2, 233.

¹⁰ Los tribunales religiosos drusos fueron creados en 1965. En Israel también se aplica el derecho hebreo al matrimonio y al divorcio de los judíos, bajo la jurisdicción de los tribunales rabínicos.

mujer tendrá derecho al usufructo de los bienes que le habrían correspondido y a ser mantenida por los herederos del difunto con cargo a la herencia (Layish, 1976, p. 101-119). Por lo general las mujeres suelen estar de acuerdo en consentir en renunciar a la herencia para evitar los efectos negativos de una posible reclamación.

Los musulmanes de Israel, también tienden a apartar a la mujer de la propiedad inmobiliaria, sólo que para burlar la ley musulmana sin incumplirla directamente recurren a la práctica de la donación religiosa inalienable o *habus*, a que ya hemos aludido anteriormente¹¹. En concreto, desde que en 1965 se reconoció la libertad de testar libremente, los musulmanes utilizan estos legados para preservar el patrimonio familiar en manos de los herederos agnaticos, reservando a la mujer sólo el derecho a su manutención.

En el país vecino, Jordania, la Constitución reconoce a las mujeres el derecho a la propiedad y a la herencia de acuerdo con la ley islámica, pero de nuevo encontramos un escenario similar. Las mujeres sufren una presión social tan fuerte que se ven obligadas a renunciar a su parte de la herencia en favor de sus hermanos. Sin embargo, las reivindicaciones de las feministas jordanas han conseguido paliar los efectos de estas prácticas al fijarse un período de latencia de tres meses tras la muerte del testador durante el cual está prohibido realizar cualquier transacción que afecte a la masa sucesoria. Con esta medida se quiere impedir que las herederas se vean desposeídas de su parte en los momentos de mayor vulnerabilidad. Pese a ello es habitual que las mujeres no reciban la totalidad de su parte, aceptando en su lugar una compensación económica para no privar a sus hermanos de los bienes paternos, lo que pone de manifiesto la existencia de un “poder patriarcal particularmente rígido” (Ababsa, 2017, p. 1-2). Las estrategias para bloquear el acceso de las mujeres a la tierra son muy variadas, como la venta sin precio o la indivisión de la propiedad tras la muerte para su posterior distribución informal y oral entre los herederos masculinos. El caso jordano es bastante particular ya que, si bien el islam es la religión del Estado, la sucesión se regula en función del estatuto personal, ligado a la religión, que se profese. Sin embargo, a los cristianos, menos del 3% de la población, se les aplican también las normas de la herencia musulmana, debido a que son los propios propietarios cristianos los que han escogido esta opción para limitar los derechos hereditarios de las mujeres y, a la vez, impedir que los yernos accedan a la sucesión (*ibid.*).

¹¹ Apartado 2.2.

La situación en Palestina tampoco difiere mucho. Aunque la mayoría de las mujeres conocen su derecho a heredar, las consecuencias de reclamar su parte son muy negativas por implicar la ruptura con la familia, institución fundamental para las palestinas ya que sus hermanos son sus protectores de por vida. Las mujeres prefieren sacrificar sus derechos a cambio de evitar cualquier conflicto familiar, especialmente en una zona donde existe una gran crisis económica que hace que la incorporación de las mujeres al mercado laboral sea de las más bajas del mundo. No obstante, en los últimos tiempos se observan algunos cambios gracias a la vitalidad de la sociedad civil palestina y al papel de los tribunales musulmanes que fomentan al menos la aplicación de las normas hereditarias musulmanas (Tempra *et alii*, 2018, p. 76).

El caso de Turquía, país laico, donde el islam es la religión mayoritaria, es diferente, ya que está a la vanguardia de otros países musulmanes en materia de derechos de las mujeres. En este país los obstáculos para acceder a la propiedad provenían del régimen económico matrimonial. En la nueva república iniciada por Mustafa Kemal “Atatürk”, el Código civil, promulgado en 1926, introdujo el matrimonio civil como único con validez legal hasta el día de hoy, aunque el régimen de la propiedad matrimonial se mantuvo con características muy similares al del régimen matrimonial islámico clásico. Por esta razón, en caso de divorcio, la mujer sólo conservaba sus propiedades individuales y normalmente perdía todas las propiedades que hubieran entrado en la comunidad matrimonial en la que el marido ejercía el control total de los bienes familiares según la estructura de la sociedad patriarcal (Yildirim, 2005, p. 359). El Código civil de 2002 aportó una mayor igualdad en el matrimonio y acabó con la regla de la preferencia masculina para representar a la familia, de forma que actualmente los dos cónyuges son libres de reglamentar contractualmente el régimen de los bienes matrimoniales, encontrándose ambos en igualdad de derechos.

Por el contrario, en Egipto, paradójicamente, el derecho de la mujer a acceder a la propiedad ha experimentado una regresión con respecto a épocas anteriores hasta el punto de que ya no es socialmente aceptable que las mujeres hereden la tierra, especialmente en las zonas rurales. La porción de herencia de las mujeres permanecerá generalmente en el seno de las propiedades familiares más extensas gestionadas por sus hermanos o por otro pariente masculino. Incluso la casa familiar era de la propiedad exclusiva del marido hasta 1994, cuando la ley introdujo el contrato marital mediante el cual los dos cónyuges pueden convenir, an-

tes de contraer matrimonio, cuál será el destino final de los bienes en caso de divorcio, aunque las cláusulas relativas a la tierra, posibles legalmente, son en realidad bastante inusuales (Tempra *et alí*, 2018, p. 94).

En el caso de los demás países del norte de África, y salvo las tierras sujetas a la costumbre bereber, las sociedades campesinas aplican los principios islámicos sobre la transmisión de la tierra, con la participación de las mujeres. Esto no excluye que, en la práctica, se ejerzan presiones sobre estas mujeres para obligarlas a renunciar a su parte en beneficio de sus parientes masculinos.

Túnez, a pesar de ser el país musulmán más progresista, ha conservado algunos obstáculos a la propiedad de las mujeres. En 2018, el entonces presidente de la república, Béji Caïd Essebsi, anunció la presentación de un proyecto de ley, aún sin aprobar, para acabar con la desigualdad hereditaria y así adecuarse a los preceptos de la Constitución de 2014, que no permiten ningún tipo de discriminación entre los ciudadanos. Sin embargo, en las zonas rurales de este país siguen existiendo normas consuetudinarias que excluyen a la mujer de la herencia. Estas prácticas, que funcionan en paralelo a la ley, son muy difíciles de erradicar, a pesar de los intentos por alcanzar la igualdad de géneros, ya que cuentan generalmente con el beneplácito de las propias afectadas.

En Marruecos, el reparto musulmán de la herencia también aparece recogido en el Código de la Familia de 2004, conocido como la *Mudawana*, que, sin embargo, introdujo el régimen de la propiedad matrimonial conjunta como optativo, lo que implicó el reconocimiento de una mayor igualdad entre los cónyuges. La versión reformada del Código, de 4 de febrero de 2016, reconoce en el artículo 49, el derecho a acordar por escrito, en un documento separado, la forma de administrar los bienes matrimoniales y los ingresos durante el matrimonio y, pese a las reticencias de algunos notarios, este tipo de acuerdos han ido ganando mucho terreno.

El derecho consuetudinario también ocupa un puesto importante en la sociedad marroquí, como puso de manifiesto el movimiento de protesta de las mujeres Soulaliyates que reivindicaban su derecho a beneficiarse, al mismo nivel que los hombres, de las compensaciones económicas otorgadas a cambio de unas tierras que pertenecían a la comunidad desde la época preislámica que, tradicionalmente, se repartían exclusivamente a los jefes masculinos de cada familia para dedicarlas a la agricultura. (Ait Mous y Berriane, 2016, p. 98-99). Sin embargo, la presión urbanística y demográfica experimentada a partir de los años noventa y la especulación inmobiliaria acabaron cambiando la afectación de estas tierras

que se incorporaron entonces al mercado inmobiliario, generando grandes beneficios económicos solo para los hombres (Ait Mous y Berriane, 2016, p. 88-89). Tras intensas movilizaciones en 2013 el Tribunal Administrativo de Rabat emitió una sentencia histórica en favor de las Soulaliyates garantizándoles su derecho a las tierras colectivas. Por primera vez las mujeres de Kasbat Mehdiya se convirtieron en propietarias lo que supuso una auténtica revolución en el seno de una sociedad marroquí tradicional (Ait Mous y Berriane, 2016, p. 109). El combate culminó en febrero de 2019 con la adopción por el gobierno de tres proyectos de ley relativos a la tutela de estas comunidades Soulaliyates, a la delimitación administrativa de las mismas y a la gestión de sus bienes, tomando como punto de partida la igualdad en derechos y obligaciones de hombres y mujeres.

Del mismo modo, en Argelia algunos aspectos de la tradición bereber local siguen aplicándose en paralelo al ordenamiento oficial, especialmente en lo referente a la gestión de los asuntos comunitarios y a la transmisión de las tierras. En la Kabília, la desheredación de las mujeres sigue gozando de cierta vigencia con respecto a las tierras familiares (Garratón Mateu, 2019, p. 675), a pesar de ir en contra de lo establecido en la legislación en vigor. En muchos casos, como hemos tenido ocasión de constatar sobre el terreno¹², son las propias mujeres kabílicas, conocedoras de su derecho a heredar, las que optan por renunciar a la tierra o la casa familiar para evitar problemas con sus hermanos o con sus comunidades.

En cualquier caso, tanto a las mujeres bereberes como al resto de las argelinas se les aplica el Código de la Familia de 1984, que, en materia de herencia remite a las normas musulmanas. Este texto ha sido muy cuestionado desde su promulgación y en la actualidad movimientos de mujeres y amplios sectores de la sociedad continúan reivindicando su total abrogación por considerar que contribuye al mantenimiento de la opresión de las mujeres al estar en contradicción total con la Constitución argelina que promulga la igualdad de todos ante la ley (Garratón Mateu, 2019, p. 674).

4. Conclusiones

Después de realizar este sucinto análisis podemos constatar que la tendencia a obstaculizar a las mujeres el pleno ejercicio del derecho de propiedad en igualdad

¹² Trabajo de campo en Argelia (2013, 2014, 2017) para colecta de datos con motivo de la elaboración de la tesis doctoral de la autora de este trabajo.

de condiciones se encuentra muy extendida tanto en el tiempo como en el espacio. En la práctica, aunque muchos países garantizan a las mujeres el acceso a la propiedad en sus leyes, de facto, se acaban imponiendo antiguas tradiciones, que siguen otorgando un trato de favor al hombre, principalmente en lo que afecta a la casa o las tierras familiares. Estas costumbres siguen gozando de vitalidad, unas veces porque son las propias mujeres las que aceptan mantener el estatus quo vigente para evitar entrar en conflicto con la familia o la comunidad y, otras veces, porque la presión social es tan fuerte que las mujeres no tienen otra salida que renunciar a sus legítimos derechos.

En el presente trabajo, dada su limitada extensión, no podemos incluir a todos los países en los que el acceso a la propiedad de las mujeres se ve impedido o dificultado. Baste citar el estudio auspiciado por Naciones Unidas y llevado a cabo por Tempura *et alii* en 2018, para constatar que en 102 países las leyes o prácticas consuetudinarias niegan a las mujeres el goce de los mismos derechos que los hombres en materia de propiedad (p. 1-2), poniendo de manifiesto que, lo que subyace, es la posición subordinada al hombre que ciertas sociedades siguen atribuyendo a las mujeres. Aunque, paradójicamente, las estadísticas muestren que, las mujeres son responsables del 60 al 80% de la producción alimentaria, raramente poseen la tierra que trabajan o su poder de decisión sobre dichas tierras está restringido (p. 11). En el caso concreto de los países musulmanes, cuyas leyes discriminan a las mujeres en distintos ámbitos, como sucede en materia de sucesiones, existe una gran resistencia a introducir cambios, a pesar de que la reivindicación en favor de la igualdad hereditaria está de plena actualidad en países como Túnez o Marruecos.

El argumento tradicional invocado para justificar estas situaciones, basado en la preservación del patrimonio familiar o tribal, va perdiendo fuerza sobre todo debido a los cambios en la familia y al avance de la especulación inmobiliaria. De hecho, en sociedades muy apegadas a sus tradiciones existían alternativas, también discutibles, para preservar la propiedad familiar indivisa sin necesidad de discriminar a las mujeres, como el principio de primogenitura, por el que se transmite la propiedad de la tierra al primer hijo, ya sea niño o niña, reservando para el resto de los hermanos y hermanas un derecho de usufructo (Stahl, 1997, p. 54), o el sistema sucesorio practicado en la isla griega de Karpathos por el que la tierra se transmite al primer hijo nacido, varón o mujer, aunque con la obligación de contraer matrimonio con otro hijo o hija primogénito, de modo que si el primer

hijo de los nuevos esposos es niño, heredará la tierra del padre, y si es niña, la de la madre (Stahl, 1997, p. 57).

Estos casos demuestran la necesidad acuciante de adaptar la tradición a las exigencias de la sociedad moderna. Seguir discriminando a la mujer en materia de propiedad, carece de justificación, y la mantiene en una posición de desventaja que compromete su poder de negociación y su facultad de emprender actividades económicas. Garantizar el acceso de la mujer a la propiedad en las mismas condiciones que el hombre, no sólo contribuye a su emancipación, sino que, además va en interés de su propia descendencia que tendrá más medios para optar a unas mejores condiciones de vida.

Referencias bibliográficas

- Ababsa, M. (2017). L'exclusion des femmes de l'héritage et de la propriété foncière en Jordanie : droit et normes sociales. *Les Carnets de l'Ifpo. La recherche en train de se faire à l'Institut français du Proche-Orient*, 2017, 1-9.
- Ago, R. (1998). Universel/particulier : femmes et droits de propriété (Rome, XVIIe siècle). *Clio. Histoire, femmes et sociétés*, 7, 1-11.
- Ait Mous, F. y Berriane, Y. (2016). Femmes, droit à la terre et lutte pour l'égalité au Maroc : le mouvement des soulaliyates. En Rachik Hassan (dir.), *Contester le droit. Communautés, familles et héritage au Maroc* (pp. 87-173). Casablanca: Éditions la Croisée des Chemins.
- Aspinion, R. (reed. 2008). *Contribución al estudio del derecho consuetudinario bereber marroquí*. Rabat: IRCAM.
- Blanco Izaga, E. (reed. 1995). *Emilio Blanco Izaga: coronel en el Rif. Una selección de su obra, publicada e inédita, sobre la estructura sociopolítica de los rifeños en el norte de Marruecos. Estudios introductorios y notas de David Montgomery Hart*. Melilla: Ayuntamiento de Melilla, Fundación Municipal y Sociocultural-UNED-Centro Asociado de Melilla.
- Bourdieu, P. (2008 [1980]). *El sentido práctico*. Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A.
- Combalía Solís, Z. (2001). Estatuto de la Mujer en el Derecho Matrimonial Islámico. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 6, 14-20.
- Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO) (2016). *Gender, Agriculture and Rural Development in Albania*. Recuperado de <https://bit.ly/2kVkh4S>
- Garratón Mateu, C. (2019). L'égalité à l'héritage : l'épineuse question de la société algérienne. En Karima Dirèche, (dir.) *L'Algérie au présent. Entre résistances et changements* (pp. 665-679). Paris-Túnez, Karthala-IRMC.
- Garratón Mateu, C. (2017). Mujer y herencia en el contexto musulmán y bereber norteafricano. *Al-Andalus Magreb*, 24, 47-66.

- Gaudry, M. (1929). *Le femme Chaouia de l'Aurès. Étude de sociologie berbère*. Paris : Librairie Orientaliste Paul Geuthner.
- Hanoteau, A. y Letourneux, A. (2003 [1873]). *La Kabylie et les coutumes kabyles*, tomo III. Paris: Éditions Bouchène.
- Huffaker, S. (2012). Gendered limitations on women property owners: three women of early modern Cairo. *Hawwa. Journal of Women of the Middle East and the Islamic World*, 10, 127-50.
- Kerbler, B. (2012). Factors affecting farm succession: the case of Slovenia, 58, 285-298. Recuperado en <https://bit.ly/2kwO1hE>
- Laboulaye, É. (1845). *Historia del derecho de propiedad en Europa*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.
- Lacoste-Dujardin, C. (2002). Grande Kabylie : du danger des traditions montagnardes. *Hérodote*, 107 (4), 119-146.
- Laoust, É. (1915). Le mariage chez les Berbères du Maroc. *Les Archives berbères*, 1 (1), 44-80.
- Layish, A. (1976). Women and succession in the Druze family. *Asian and African Studies. Journal of the Israel Oriental Society*, 11 (1), 101-119.
- Peltier, F. y Bousquet, G.-H. (1935). *Les successions agnatiques mitigées: étude comparée du régime successoral endroit germanique et en droit musulman*. Paris: Paul Geuthner.
- Powers, D. S. (2007). Law and custom in the Maghrib, 1475-1500: On the disinheritance of women. *Law, custom and statut in the Muslim World. Studies in honor of Aharon Layish*, 17-39.
- Salhi, M. B. (2004). *Société et religion en Kabylie : 1850-2000*. Paris: Atelier national de reproduction des thèses.
- Shatzmiller, M. (1995). Women and property rights in Al-Andalus and the Maghrib: social patterns and legal discourse. *Islamic Law and Society*, 2 (3) *Marriage, Divorce and Succession in the Muslim Family*, 219-257.
- Stahl, P. H. (1997). *La Méditerranée. Propriété et structure sociale. XIXe-XXe siècles*. Aix-en-Provence : Édisud.

- Surdon, G. (1936). Institutions et coutumes des Berbères du Maghreb (Maroc, Algérie, Tunisie, Sahara). En *Leçons du Droit Coutumière Berbère*. Tanger-Fez : Aux Éditions Internationales.
- Tempra, O., Sait, S. y Khouri, R. (2018). Women and Land in the Muslim World. En *Pathways to increase access to land for the realization of development, peace and human rights. United Nations Human Settlements Programme UN-Habitat*. Nairobi: UNON, Publishing Services Section.
- Tillion, G. (1966). *Le Harem et les cousins*. Paris: Éditions du Seuil.
- Yildirim, S. (2005). Aftermath of a revolution: A case study of Turkish family law. *Peace International Law Review*, 17, 347-371.